

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA- CALDAS**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 582

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO ROJAS
DEMANDADOS:	DORALBA ZULETA MONTOYA
RADICADO:	17777-40-89-001-2021-00200-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que se presentan las siguientes falencias:

- a.- En el hecho séptimo de la demanda se indica que el predio de la señora Sofía Tabares Barco linda con la línea divisoria objeto de litigio; sin embargo, esta no se encuentra relacionada como parte pasiva ni se expresan los lineros del predio que según la parte demandante se encuentra comprometido; deberá aclarar este punto y aportar el certificado de tradición de dicho inmueble.
- b.- La demanda no contiene de forma determinada las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación; se deberá corregir este punto (art. 401 del C.G.P.).
- c.- En el informe topográfico no se identifica el predio de la parte demandada, además el perito deberá trazar la línea imaginaria demarcatoria, con sus respectivas áreas geo referenciales.
- d.- El poder está dirigido a la parte pasiva de LEONEL CANAVAL, mientras que la demanda se dirige contra DORALBA ZULETA MONTOYA. Tampoco se identifica en el mismo el predio de la parte pasiva del litigio.
- e.- La pretensión del numeral tercero menciona “la cancelación de la inscripción de la demanda”, medida que no se identifica con predio alguno, ni se alude a estarse solicitando su decreto. Deberá aclararse en tal sentido.
- f.- En el acápite denominado “inscripción de la demanda”, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-1414, deberá anexarse un certificado de tradición con al menos 30 días de expedición.
- g.- En varios acápites de la demanda, se direcciona en sexo femenino la persona del Juez, deberá aclararse esta situación.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO incoada por CLAUDIA PATRICIA GALLEGO ROJAS contra DORALBA ZULETA MONTOYA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO TENER al abogado LEONARDO CARDONA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.857.122 y tarjeta profesional No. 231957 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos por el poderdante, ante las falencias encontradas en el poder y la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 115 del 29 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA